



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda REIVINDICATORIA interpuesta por el Sr. ARBEY ACOSTA CASTAÑO, mediante apoderado judicial contra GONZALO ACOSTA MONTOYA, ORLANDO ACOSTA OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue recibida por competencia del juzgado 1 Civil Municipal de Buga, Valle, se radica en el one drive del juzgado. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 29 de septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 100
30 de septiembre de 2022
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía.-
DEMANDANTE: ARBEY ACOSTA CASTAÑO, mediante apoderado judicial
DEMANDADA: GONZALO ACOSTA MONTOYA, ORLANDO ACOSTA OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2022-00272-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 450

La demanda, presenta falencias que conduce a su inadmisión, como enseguida se explica:

1º. La demanda se dirige también frente a personas indeterminadas, cuando los requisitos de la acción reivindicatoria establecidos en las normas básicas del Código Civil, relacionadas con el referido instituto, señalan:

ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>.La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. De estas normas se extrae, con claridad meridiana, que quien está legitimado en la causa por activa para demandar la reivindicación de un bien es el propietario de la cosa cuya posesión ha pedido y el poseedor regular que pide la posesión del bien. Siempre y cuando esté en posibilidad de poder ganarla por prescripción. Ahora en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en la acción reivindicatoria el mismo Código Sustancial dispone:

ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.**

Así las cosas, la demanda NO puede dirigirla frente a PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. El artículo 236 del CGP, señala que para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Sin embargo, la parte demandante pretende con esa prueba establecer, entre otras circunstancias: la identificación del bien, la posesión material por parte del demandante (sic); la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Siendo innecesaria por ahora tal inspección y dichos aspectos pueden acreditarse mediante la presentación de dictamen pericial con el lleno de los requisitos contenidos en los artículos 226 y 227 del CGP, pues ésta última norma indica expresamente que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso, con la demanda.

3°. Se observa que en la tercera pretensión se solicita condenar a los demandados al pago de *frutos naturales o civiles* por ellos percibidos respecto de la sección del inmueble objeto de la demanda, y los que el dueño hubiera podido percibir de acuerdo a tasación efectuada por peritos, desde el momento en que inició la posesión hasta la fecha en que lo entreguen definitivamente al legítimo dueño de la sección del inmueble que se pretende, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones locativas que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Al respecto, **el artículo 206 del CGP**, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, **establece que quién pretenda el reconocimiento de estos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos (JURAMENTO ESTIMATORIO).**

4°. Se solicita el decreto de la medida de inscripción de la demanda con fundamento en el artículo 591 del CGP, el cual no puede interpretarse separadamente de la medida cautelar de inscripción de la demanda relacionada en el literal a) numeral 1, del art 590 del CGP, pues es aquel y no el art 591 el que establece las reglas para solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

El numeral 2° del artículo 590 ibidem, establece que para acceder a la medida cautelar la parte demandante debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, en la forma ordenada y para la finalidad establecida en la citada norma, para estos efectos, debe tomarse la suma equivalente a las pretensiones debidamente estimadas. Por tanto, el Juzgado se abstendrá por el momento de decretarla.

5°. En el poder y en la demanda, respecto de la parte demandante se indican dos buzones de correo diferentes, lo cual debe aclararse.

Así las cosas, se incurre en la causal contenida en los numerales 1°, 2° y 6° del art. 90 ibidem, Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ, para que represente al demandante en los términos y conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c42e3c2fff38b00a920b14f7316017cefc24c6fb0a6affe5ce69f1300876c**

Documento generado en 29/09/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>